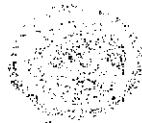


PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FONDO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

ÁREA RESPONSABLE

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

RESPONSABLE DEL CONTROL DEL EXPEDIENTE

CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN

7S AVERIGUACION PREVIA

CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE

7S.7 DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO

CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL)

CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE

7S.7 - PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015

PÚBLICO

SI NO

INFORMACIÓN RESERVADA

SI NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SI NO

RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA

SI NO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS
E INFORMACIÓN RECABADOS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015

AÑO DE CIERRE EXPEDIENTE INDETERMINADO

PAPEL FOTOGRAFIAS LIBROS DISQUETES CD ROM ENGARGOLADO

VIDEO OTRO (S) DESCRIBIR

CARÁCTER FUNCIONAL

ADMINISTRATIVO

LEGAL

CONTABLE

TÉCNICO SUSTANTIVO

DE GESTIÓN INTERNA

CONFORMACIÓN

VIGENCIA COMPLETA AÑOS

ARCHIVO DE TRÁMITE AÑOS

ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN AÑOS

NÚMERO DE LEGAJOS 79

NÚMERO DE FOJAS

ACUERDO DE RECEPCIÓN

---En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día (29) veintinueve de diciembre del año (2014) dos mil catorce, la C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con los testigos de asistencia con códigos da fe; -----

D I J O:

---SE TIENE por recibido la COPIA CERTIFICADA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE LA CAUSA PENAL 123/2014-II, de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, suscrita por la [REDACTED] secretaria del Juzgado Primero del Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, encargada del despacho por ministerio de ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del titular, autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida de la [REDACTED] que autoriza y da fe, documento constante de trescientas noventa y tres fojas, ordenándose agregar en constancias de autos para los efectos legales a los que haya lugar; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículos 2 fracciones II y XI, 168, 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, inciso A, subinciso b) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 32 de su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables; es de acordarse y se:-----

ACUERDO

---UNICO. Se tiene por recibido la documentación descrita en el presente acuerdo y agréguese en constancias para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

CÚMPLASE

---ASÍ lo acordó y firma la suscrita ciudadana [REDACTED] ITURBE, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada quien actúa legalmente con los testigos de asistencia con códigos da fe.-----

D A M O

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

---RAZÓN.- Seguidamente y en la misma en la que se ordena, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede agregando el documento en referencia a la averiguación previa en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

C O M P

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

LFTAIPG
Art. 18
Fracción II
Motivación: B)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

H. Matamoros, Tamaulipas, a veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos de la causa penal 123/2014-II, con relación a la orden de aprehensión solicitada por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en México, Distrito Federal, en contra de:

1.- Maria de los Angeles Pineda Villa,

[Redacted]

José Natividad Elias Moreno,

29.-

[Redacted]
35.- Esteban Ocampo Landa, 36.- Jose Vicente Flores, 37.- José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 38.- Justo Neri Ezplinoza, 39.- Jesús Ricardo Barrios Villalobos, 40.- Ubaldo Toral Vences, 41.- Gerardo Dalgado Mota, 42.- [Redacted], 43.- Jorge Garcia Castillo, 44.- [Redacted]

como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (Contra la Salud, con fines de Fomento) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) para Maria de los Angeles Pineda Villa, e inciso b) para los restantes, en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

1.- Gildardo Lopez Astudillo Alias "Gil", 2.- [Redacted], 3.- [Redacted] Alias "Cheque" y/o "Duba" y/o "Duvalin", 4.- [Redacted], 5.- Patricio Reyes Landa Alias "Pato", 6.- Agustín García Reyes Alias "Cherufe", 7.- Benito Vazquez Martínez, 8.- Jonathan Osorio Cortes Alias "Jona", 9.- Salvador Reza Jacobo Alias "Lucas", 10.- Dario Morales Sanchez Alias [Redacted], 11.- Felipe Rodríguez Salgado alias "El Cepillo" y/o "Terco", 12.- [Redacted], 13.- Miguel [Redacted]

16.- Isaac Patiño Vela como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (Contra la Salud) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) para Gildardo Lopez Astudillo Alias "Gil" e inciso b) por lo que hace a los restantes, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

1.- Jose Luis Abarca Velazquez, 2.- Felipe Flores Velazquez, 3.- Francisco Salgado Valladares, 4.- [Redacted], 5.- Cesar Nava Gonzalez,

[Redacted]

[REDACTED]
29.- Jose Natividad Elias Moreno, [REDACTED]

[REDACTED], 35.- Jose Alfredo Leonardo Arellano Landa,
36.- Justo Neri Ezpinoza, 37.- Jesus Ricardo Barrios Villalobos, 38.- Ubaldo
Toral Vences, 39.- Gerardo Delgado Mota, [REDACTED]
41.- Jorge Garcia Castillo, [REDACTED]
Hernandez Arias, 44.- Matias Gonzalez Dominguez, [REDACTED]

[REDACTED] 46.- Maria de los Angeles Pineda Villa Como probables responsables en la
comisión del delito de DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS cometido en
agravio de 1. Abel Garcia Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán
Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6.
Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez
Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. Cesar Manuel González
Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas
Colon Garnica, 13 Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González
Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17.
Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero
Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22.
Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz
Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral,
27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José
Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero
de la Cruz, 32. Julio Cesar López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis
Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén
Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39.
Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel
Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno
García, previsto en el artículo 3º párrafo primero, sancionado por el diverso 4º, en
relación con el artículo 6º fracciones I, II, III y IX, de la Ley Para Prevenir y
Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, en
concordancia con los numerales 12 (hipótesis de acción) 14 fracción I (hipótesis de
delito instantáneo), 15 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo
(hipótesis de obrar dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal,
quiere la realización y resultado descrito por la ley -dolo directo-), 17 fracción VIII
(Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos
produjo el resultado) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero,
en concomitancia con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción
dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen
conjuntamente) del Código Penal Federal

1.- Gildardo Lopez Astudillo Alias "Gil", 2.- Felipe Rodríguez Salgado
alias "el Cepillo" o "Terco"; 3.- Patricio Reyes Landa alias "Pato", 4.- Agustín
García Reyes alias "Chereje", 5.- Benito Vazquez Martinez, 6.- Jonathan Osorio
Cortes alias "Jona", 7.- Salvador Reza Jacobo Alias [REDACTED]

[REDACTED]; como
probables responsables en la comisión del delito de DESAPARICION FORZADA DE
PERSONAS cometido en agravio de 1. Abel Garcia Hernández, 2. Abelardo
Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5.
Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio
Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz,
10. Cesar Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez
Telumbre, 12. Christian Tomas Colon Garnica, 13 Cutberto Ortiz Ramos, 14.
Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo
Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19.
Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany
Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24.
Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis
González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete
González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31.
Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio Cesar López Patolzin, 33. Leonel Castro
Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36.
Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio
Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega
Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zacarias y 43. Saúl Bruno García, previsto en el artículo 3º párrafo segundo, sancionado por el diverso 4º, en relación con el artículo 6º fracciones I, II, III y IX, de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, en concordancia con los numerales 12 (hipótesis de acción) 14 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 15 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obrar dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización y resultado descrito por la ley -dolo directo-), 17 fracción VIII (Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado) del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concomitancia con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

[REDACTED] como probable responsable del delito de **Portación de Arma (fuego) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se encuentra sancionado por el artículo 83 fracción II y previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (instantáneo), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

1.- **Maria De Los Angeles Pineda Villa**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **COHECHO** previsto en el artículo 222, fracción II, Párrafo tercero, del Código Penal Federal, en su hipótesis (del que por sí de manera espontánea ofrece dinero, para que cualquier servidor público omita un acto justo relacionado con sus funciones), en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

Maria de los Angeles Pineda Villa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal, por lo que respecta a las víctimas [REDACTED]

[REDACTED] y **SECUESTRO**, previsto en los numerales 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la citada Ley Especial, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, respecto de las víctimas [REDACTED]

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

[REDACTED] 27.- **Francisco Saigado Valladares**, 28.- **Felipe Flores Velazquez** y 29.- **Jose Luis Abarca Velazquez**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en agravio de **Aldo Gutierrez Solano**, previsto el artículo 103, en relación con 16 y sancionado por el diverso 64, en concordancia 12 (hipótesis de acción) 14 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 15 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo

(hipótesis de obrar dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización y resultado descrito por la ley -dolo directo-), 17 fracción VIII (Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado), todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

[REDACTED]
[REDACTED], 4.- Jose. Natividad Elias Moreno y 5.- Francisco Javier Villareal Morales, como probables responsables en la comisión del delito de **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS** cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED], previsto en los numerales 3, 4 y en relación con su numeral 6, fracciones I, III y IX de la Ley Para Prevenir y Sancionar La Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero y sus diversos 12 (hipótesis de acción) 14 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 15 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obrar dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización y resultado descrito por la ley -dolo directo-), 17 fracción VIII (Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado), todos del Código Penal del Estado de Guerrero; en concomitancia con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

[REDACTED], como probables responsables en la comisión de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos del delito de **Contra la Administración de Justicia**, previsto y sancionado en el numeral 269 fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero.

[REDACTED], 6.- Jose Natividad Elias Moreno y [REDACTED], como probables comisión del delito contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación, previsto y sancionado por el artículo 220 fracción I del Código Penal para el Estado de Guerrero, en concordancia con el artículo 12 (hipótesis de acción), artículo 14 fracción I (delito instantáneo), artículo 15 (hipótesis de acción dolosa) y 17 fracción VIII (Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado) todos del Código Penal Vigente para el Estado de Guerrero.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/ 11247/2014, presentado a las veintidós horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario de guardia adscrita a este Juzgado Federal, se consignó la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, ejercitando acción penal sin detenido en contra de los inculcados señalados al inicio de esta resolución y por los delitos ahí precisados.

SEGUNDO. En esa misma fecha, una vez analizadas las constancias de la averiguación consignada, se dio cuenta, y se radicó y registró la causa penal **123/2014-II**, se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación y se ordenó resolver sobre la solicitud de orden hecha por el Fiscal Federal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora de su notificación, de conformidad con lo establecido por el numeral 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; y,

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)



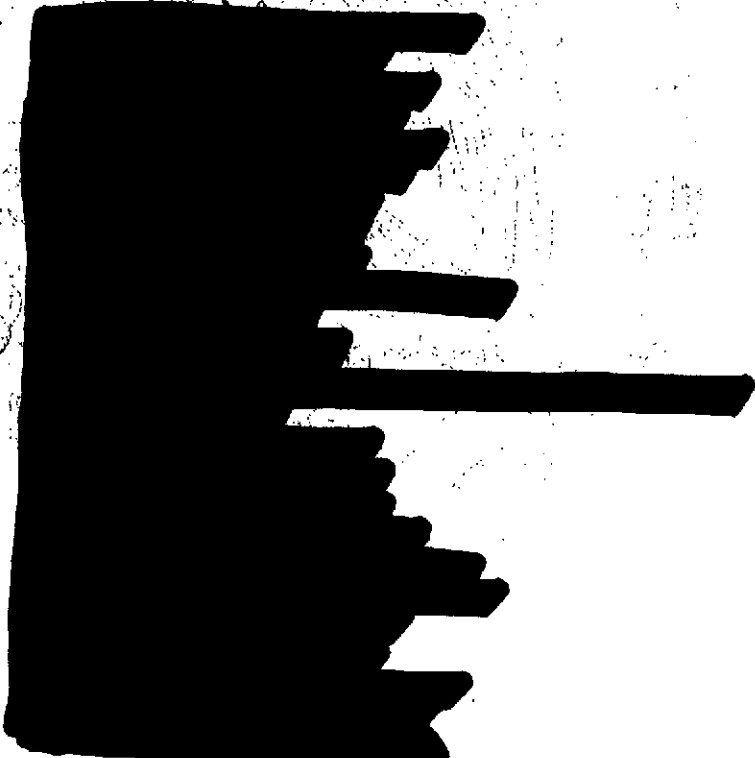
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, es competente para conocer la causa penal que se analiza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y según el acuerdo general 21/2008, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que por razones de seguridad en las prisiones, se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que reciban una consignación, con o sin detenido, por delitos cometidos fuera de su jurisdicción, para que se avoquen a su conocimiento; además, porque los delitos que la originaron están contemplados en leyes de orden federal, así como en el acuerdo 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, como se demostrará posteriormente ningún motivo o argumento jurídico existe para considerar competente a este Juzgado para conocer de los ilícitos imputados a:



- 30. Jose Natividad Elias Moreno
- [Redacted]
- 36. Esteban Geampo Landa
- 37. Jose Alfredo Leonardo Arellano Landa
- 38. Justo Neri Espinoza
- 39. Jesus Ricardo Barrios Villalobos
- 40. Ubaldo Toral Vences
- 41. Gerardo Delgado Mota
- 42. Jorge Garcia Castillo
- [Redacted]
- 44. Matias Gonzalez Dominguez
- [Redacted]

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

68. Benito Vazquez Martinez
68. Jose Luis Abarca Velazquez
69. Felipe Flores Velazquez
70. Francisco Salgado Valladares
71. Cesar Nava Gonzalez.

[REDACTED]

79. Marco Antonio Rios Berber

LFTAIPG
Art. 18
Fracción II
Motivación: B)

Toda vez que no se está en ninguno de los supuestos señalados en el numeral 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos para librar una orden de aprehensión.

El artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"...Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que este ordene a la policía su ejecución."

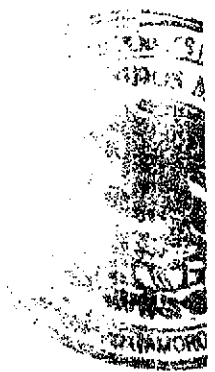
Asimismo, el artículo 16 Constitucional, en su parte conducente, establece:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

Conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede determinar si con los elementos de prueba que obran en la averiguación que se recibe, se satisfacen los requisitos que dichos artículos exigen para ordenar la aprehensión del indiciado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la autoridad judicial esté en posibilidad de librar una orden de aprehensión, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a). Que el mandato de captura lo emita una autoridad judicial competente para ello;
- b). Que exista una denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y,
- c). Que se acredite el cuerpo del delito en estudio y;
- d). Existan datos que hagan probable la responsabilidad de los indiciados.



LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El primero de los requisitos se cumple en virtud de que resuelve una autoridad judicial, competente para conocer del asunto, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

El segundo de los requisitos está acreditado con la denuncia de hechos constitutivos de delito realizada ante la autoridad investigadora, como se observará en el desarrollo de este fallo.

Además, dicho requisito se encuentra colmado porque los actos que el Representante Social atribuye a los indiciados, son constitutivos de delito, sancionado con pena privativa de libertad.

A continuación, se procede a examinar las constancias del expediente para verificar si se demuestran el tercero y el cuarto de los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que acredite el cuerpo del delito por el que se ejerció acción penal, y que existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de los indiciados en su comisión.

TERCERO. Estudio del ilícito de Delincuencia Organizada, en sus distintas modalidades.

Los delitos que serán materia de estudio, se atribuyen a los diversos inculpatos, en el pliego de consignación, de la siguiente manera:

[Redacted block]

- Jose Natividad Elias Moreno,
- [Redacted], 35.- Esteban Ocampo Landa,
- 37.- Jose Alfredo Leonardo Arellano Landa, 38.- Justo Neri Ezpinoza, 39.- Jesus Ricardo Barrios Villalobos, 40.- Ubaldo Toral Vences, 41.- Gerardo Delgado Mota, [Redacted], 43.- Jorge Garcia Castillo, [Redacted],
- Matias Gonzalez Dominguez, [Redacted],
- 48.- Agustin Bello Cuevas alias [Redacted]

[Redacted block]

probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (Contra la Salud, con fines de Fomento) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) para Maria de los Angeles Pineda Villa, e inciso b) para los restantes; en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

- 1.- Gildardo Lopez Astudillo Alias "Gil" [Redacted]
- Miguel Angel Landa Bahena Alias "Chequel" [Redacted], 4.- [Redacted], 5.- Patricio Reyes Landa Alias "Pato", 6.- Agustin [Redacted]

García Reyes Alias "Chereje", 7.- Benito Vazquez Martinez, 8.- Jonathan Osorio Cortes Alias "Jona", 9.- Salvador Reza Jacobo Alias [REDACTED], 10.- Dario Morales Sanchez Alias "El Comisario", 11.- Felipe Rodriguez Salgado alias "El Cepillo" y/o "Terco", 12.- Erick Sandoval Rodriguez Alias "La Rana" [REDACTED]

[REDACTED] 16.- Isaac Patiño Vela como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (Contra la Salud) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) para Gildardo Lopez Astudillo Alias "Gil" e inciso b) por lo que hace a los restantes, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

LFTAIPG
Art. 18
Fracción II
Motivación: B)

A continuación, es pertinente precisar los numerales que prevén y sancionan los delitos en estudio:

"Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

"Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

"Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público,

LFTAIPG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

..."

Antes de proceder a establecer los elementos que integran el cuerpo del delito de delincuencia organizada, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

La acción de organizar que se reprocha, se actualiza cuando de las constancias procesales se desprenden datos que conducen a concluir que más de tres personas se encuentran realizando actos que ponen de relieve una estructura organizacional, en la medida en que cada quien realiza una función propia, con miras a garantizar el resultado eficaz de uno de los delitos contemplados en las fracciones de la I a la VII, del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Se trata de una figura delictiva que protege o tutela la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad, pues el solo hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea una situación de peligro para un conglomerado social, con total independencia de la consumación o no del o los delitos concretos acordados.

La comisión del delito no implica, necesariamente, que sus miembros se encuentren concentrados o materialmente reunidos en determinado lugar, pues esa organización les permite encontrarse en distinto sitio, ejecutando funciones diversas.

El delito se agota aun cuando las conductas desplegadas por los integrantes resulten aisladas o conjuntas, en razón de las funciones asignadas a cada miembro.

No se requiere de una calidad específica en los sujetos activos, pero si de una pluralidad que no puede ser menor de tres.

El resultado es de naturaleza formal, pues no es necesario que sus efectos trasciendan al mundo fáctico o material.

Se trata de un delito plurisubjetivo en virtud de que se integra con la participación de por lo menos tres personas.

Tampoco se requiere de medio específico alguno para su consumación, ni de circunstancias particulares de lugar, tiempo, modo o de ocasión y, en forma destacada, precisa de la acreditación del tiempo de pertenencia del activo para determinar su ejecución.

Como es particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pronunció el criterio contenido en la tesis número P. IX/95, visible en la página 82, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Materia Penal, Constitucional, cuyo texto y rubro dicen:

LETAIRG
Art. 13
Fracción IV
Motivación: A)

**"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL,
GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A**

LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

De lo antes reproducido se desprende que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que comprende también a la propia ley que se aplica, la cual debe estar redactada de tal forma que los términos empleados para especificar los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

En ese sentido, el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, menciona que el delito se actualiza cuando:

"... tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada..."

En aplicación del principio de taxatividad, la conjunción disyuntiva "o" establece, en cada caso que se cita, dos hipótesis alternativas para que sea punible la conducta, esto quiere decir que se usa para separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado, de tal manera que el tipo se integra con cualquiera de esos supuestos, a saber:

- I. La existencia de un grupo de tres o más personas;
- II. Que sea en forma permanente o reiterada;
- III. Que se trate, de conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado; y,
- IV. Cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se enlistan en las fracciones I a VII del artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Por conjunción se entiende la palabra o conjunto de ellas que analizan enunciados o palabras mismas, la conjunción disyuntiva "o" indica alternancia exclusiva o excluyente (a diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición).

La conjunción "o" indica la alternativa que existe entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 2°, mencionado, luego, para cumplir con los principios apuntados, se debe determinar de manera puntual cuál es el reproche que se debe analizar.

Los conceptos de permanente y reiterado, estos por su naturaleza se



excluyen entre sí, lo que entraña la imposibilidad lógica de su coexistencia, ya que si se actualiza uno, eso hace que el otro se excluya, en la medida que implican situaciones distintas en la realidad.

Esto, porque el término "permanente" implica la idea de acción prolongada, continua o constante en el tiempo, esto es, que no tiene interrupciones y la palabra "reiterado" entraña la idea de acciones intermitentes, es decir, que se interrumpen o cesan y posteriormente prosiguen o se repiten.

En esta tesitura, si una acción es continua, sin interrupciones, en una palabra, permanente, lógicamente no puede ser al mismo tiempo una acción reiterada, ya que ésta implica pluralidad de acciones llevadas a cabo en distintos tiempos, pues las mismas se interrumpen por cierto lapso y posteriormente continúan.

También debe precisarse que los conceptos fin y resultado no son sinónimos, ya que la conjunción disyuntiva "o" establece dos hipótesis alternativas para que sea punible la conducta, esto quiere decir, que se usa para separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado (a diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición) de tal manera que el tipo se integra con cualquiera de esos supuestos, no ambos.

En esta tesitura, cabe apuntar que existe una distinción entre los términos fin y resultado.

El fin, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el objeto o motivo con que se ejecuta algo.

El resultado, de acuerdo a la misma fuente, es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación.

En este sentido, no deben de manejarse ambos conceptos como sinónimos de una misma cosa (fin y resultado), ten el caso, únicamente se acredita el fin a que se refiere el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior, porque el tipo en cuestión obedece a la existencia de actos previos a los ejecutivos (tentativa propiamente dicha), tendentes a la consumación del delito contra la salud.

Por ello, la expresión "fin", alude a la realización de actos preparatorios de los que se desprende la voluntad del o los sujetos de cometer el delito contra la salud.

En otro orden de ideas, se considera que el delito en estudio tiene los siguientes elementos:

Objetivos.

- a). La existencia de tres o más personas que se organicen (elemento normativo de valoración jurídica porque se describe en la propia ley).

b) Que dicha organización se dé en forma permanente (*elemento normativo previsto en el artículo 7º, fracción II, del Código Penal Federal*).

Subjetivo específico.

c) Que la organización tenga como fin cometer delitos contra la salud y fomento para posibilitar la ejecución de dicho ilícito.

Elementos de punibilidad que no forman parte de la descripción típica.

✓ De acuerdo al artículo 4, fracción I, inciso a), que los activos tengan funciones de administración, dirección o supervisión.

✓ Respecto del numeral 4, fracción I, inciso b), que los activos no tengan las funciones anteriores.

✓ Por cuanto hace al dispositivo 4, fracción II, inciso a), en los demás delitos a que se refiere el artículo 2º de la ley especial, que los activos tengan funciones de administración, dirección o supervisión.

✓ Finalmente, relativo al artículo 5, fracción I, que se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la Delincuencia Organizada.

Todos los dispositivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Acorde a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, tales aspectos forman parte de la individualización de la pena que, en su caso, debe ser examinada en la sentencia que ponga fin a la causa, siempre que se haya superado la comprobación de los delitos y de la plena responsabilidad penal.

De esa guisa, la precisión enunciada sólo pretende otorgar certeza jurídica a los justiciables, para el correcto planteamiento de su defensa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de criterios 1a./J. 13/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro 184531, que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE. El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso





que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculcado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión."

Acreditación del cuerpo del delito de delincuencia organizada en sus distintas modalidades.

Antes de proceder al examen de esos elementos típicos conviene precisar que el delito en examen (delincuencia organizada) tiene una existencia independiente del delito fin, es decir, no es indispensable la consumación de una conducta ilícita para que la delincuencia organizada se considere y sancione como tal; es así porque basta que exista esa estructura permanente o reiterada y que tenga como finalidad la de cometer alguno o algunos de los ilícitos que se sancionan como delincuencia organizada; en otras palabras, el delito en cuestión es un delito de naturaleza formal que no requiere de un resultado material para su existencia y, segunda, es indispensable referirse al antisocial respecto del cual se configura la estructura de delincuencia organizada, y cuando no condiciona a que aquél quede plenamente demostrado precisamente porque la delincuencia organizada es un ilícito en sí mismo, de modo que basta con que ésta se acredite para estimar satisfecha su corporeidad.

Asimismo, debe precisarse que el delito en estudio (delincuencia organizada) se acredita tomando como base la mecánica en que los inculcados formaban parte de una organización para cometer los referidos ilícitos, tal y como se establecerá en las próximas líneas.

De esa forma, la demostración del delito de delincuencia organizada, deriva de la medida en que por lo menos tres actos estuvieron organizados para delinquir en forma permanente y reiterada, en particular para la realización del mencionado ilícito.

Además, el análisis de las pruebas y constancias que obran en el expediente, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con independencia de que las consideraciones que se expongan se apoyen también en los artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, del tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro en el IUS 2011 191268, del rubro y texto siguientes: